Puerto Madryn, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. T., J. C. C/ Q. A.R.T. S.A. s/ »Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 190 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10106/12), por haber interpuesto a fs. 340 el apoderado del demandado, recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria SIL 49/2017 de fs. 335/338.

I. La Jueza de grado**,** a fs. 233/240 vta. dicta la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 20/2015, en la cual hace lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. J. C. M. T., condenando a Q. A.R.T. S.A. a abonar las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo.

La Sentencia *ut supra* mencionada, fue apelada por la demandada, revocándose en esta Instancia la resolución atacada, en lo que hace a la determinación del IBM, a través de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 81/15 SDL obrante a fs. 266/287.

A fs. 293/294 la demandada procede a dar en pago con fecha 29 de marzo de 2016 la suma de $ 50.285,66 que fue transferida a la cuenta judicial abierta en el marco del presente expediente a la orden de la Jueza de Grado. De dicha presentación se da traslado a la parte actora con fecha 30 de marzo de 2016 según obra a fs. 295.

La parte actora practica liquidación a fs. 299 la cual fue impugnada por la demandada a fs. 306 ratificando en dicho acto la dación en pago de fs. 293/294. Nueva liquidación practica la actora a fs. 328, resultando impugnada a fs. 331/332.

A fs. 333 pasan los autos a resolver y, a fs. 335/338, se practica y aprueba liquidación la Sra. Magistrada mediante la sentencia interlocutoria SIL 49/2017.

Contra dicha resolución se alza en queja el representante del demandado, interponiendo recurso de apelación a fs. 340, fundando su memorial a fs. 344/347.

Se agravia la parte demandada en cuanto la Magistrada *a quo* resuelve aprobar la liquidación que realizara, la que considera no sigue los parámetros establecidos en la sentencia. Destaca yerros en cuanto a la extensión de los intereses, fecha de descuento de los pagos (administrativo y judicial) y el cálculo de los honorarios mínimos.

II. Claramente se desprende de la sentencia definitiva laboral N° 81/15 SDL obrante a fs. 266/287 que la liquidación debía realizarse tomando como base para las prestaciones dinerarias de la LRT el IBM que se fijó en $ 1.928, 88. En tal sentido, se determinó que la prestación dineraria que por IPPD le corresponde percibir al Sr. M. T. ascendía a $ 45.918,00 (Pesos cuarenta y cinco mil novecientos dieciocho) con más la prestación dineraria adicional de pago único $ 80.000 (Pesos Ochenta mil) (art. 1 del Dec. 1694/09) con más los intereses compensatorios desde el día 15 de abril al 30 de octubre de 2010 a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. y los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2010 hasta su efectivo pago conforme la tasa que establece la Resolución 414/99 SRT. Asimismo, se ordenó que al monto que resulte se le debe restar la suma de $ 29.484 (Pesos Veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro), integrada con los intereses que para la tasa activa informa el Banco del Chubut S.A. desde el día 14 de enero de
2011 y hasta el momento que se liquiden las prestaciones admitidas.

Por ello, en esta etapa de ejecución de sentencia, no puede la Magistrada a quo cambiar los lineamientos establecidos, ya que los mismos han quedado firmes.

"La planilla de liquidación no tiene otro alcance que la comprobación y determinación de las cantidades que habrán de abonarse como resultado de la tramitación de los procesos judiciales, y deben adecuarse a las bases contenidas en la sentencia. No resulta factible discutir, en el momento de la liquidación, cuestiones que ya se encuentran firmes y consentidas." (Cámara de Apelaciones, Gualeguaychú, Entre Ríos; Municipalidad de Gualeguay vs. Pesich, Roberto Flavio s. Ejecución fiscal, 07-02-2012; Rubinzal on line; RC J 1663/12).

"Frente a la impronta de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada surgente de la sentencia firme, la liquidación a concretar debe acompasarse a las precisas pautas señaladas en la misma (arts. 497, 500, 502 y concds. Código Procesal), pues la fase ejecutoria ha de estar delimitada por el alcance de la sentencia que dinamiza y, a su vez, legitima la determinación de la suma líquida a oblar, sin que sea admisible resolución alguna que contraríe lo decidido con autoridad de cosa juzgada, sea sobre lo principal o lo accesorio como son los intereses. De tal modo, no puede adicionarse una tasa de interés que no había sido

pedida ni contemplada en la sentencia definitiva, porque ello importa un avasallamiento al principio de autoridad de la cosa juzgada (arts. 36 inc. 4°, 163 y 166 Código Procesal)". (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Plata, Buenos Aires; 06-07-1995; "Irazusta, Antonio María Leandro y otros vs. Sucesión de Roberto Alfredo Cuevas s. Cumplimiento de contrato"; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3417/09).

En cuanto a la sumas dadas en pago a fs. 294 ($ 50.285,66) es sabido que el depósito judicial constituye un acto unilateral que, por sí solo, no tiene carácter extintivo. Sus efectos cancelatorios se perfeccionarían al momento en que el acreedor tiene la posibilidad de hacerse de su dinero.

Tal circunstancia, eventualmente, puede implicar la previa aceptación del pago, o la resolución judicial que decida la negativa a aceptarlo, o la reserva de los derechos pertinentes en casos de pagos parciales o, que quede firme la resolución que lo anoticia o, al menos, los mínimos pasos procesales para lograr la disposición de los mismos.

Debe tenerse presente que los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal.

En tal entendimiento, es lógico que la obligación debida siga generando los intereses correspondientes mientras los fondos se encuentren indisponibles. Esto es así, en tanto la indisponibilidad obedezca a causas no imputables al acreedor, pues bastaría su inacción o el infundado rechazo del pago, para hacer más gravosa la deuda. El acreedor no queda dispensado de obrar con buena fe, representada en el deber positivo de colaborar y actuar con celeridad y diligencia.

El mero conocimiento del depósito –ocurrido como consecuencia del traslado de fs. 295- no convierte en firme la dación en pago ni, por sí misma, hace que la actora pueda disponer de los fondos.

No obstante lo anterior, las consideraciones expuestas, también persuaden de que no corresponde extender la adición de intereses a la fecha que efectivamente se transfieran los fondos a favor del actor.

El excesivo tiempo transcurrido entre el conocimiento de los depósitos (31/03/2016, fecha en la que el actor se notificó ministerio ley del traslado ordenado a fs. 295) es manifiesto y no obedeció a conductas del deudor, ni a demoras en la resolución de las peticiones de parte.

Dadas las constancias y particularidades de la causa se estima prudente establecer -como fecha de corte- el plazo de cinco días hábiles, contados a

partir del conocimiento del depósito, como parámetro razonable para cumplir los pasos procesales que se dieron en el presente caso a efectos de lograr su disponibilidad.

Tal es la pauta a la que habrá de ajustarse para confeccionar la liquidación cuestionada y las que, eventualmente, se sucedan con posterioridad, en caso de efectuarse el pago por depósito judicial.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el demandado en todo cuanto ha sido materia de agravios, debiendo practicarse nueva liquidación de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 81/15 SDL obrante a fs. 266/287 y en la presente sentencia interlocutoria.

La forma en que se resuelve el presente recurso nos libera de tratar el resto de los agravios planteados.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la sentencia interlocutoria SIL 49/2017 de fs. 335/338 y en consecuencia ordenar que, mediante Perito Contador, se practique nueva liquidación con base en lo dispuesto en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 81/15 SDL obrante a fs. 266/287. En cuanto a la fecha de corte para el cómputo de intereses de las sumas dadas en pago en el marco del presente expediente, se fija la misma en el plazo de cinco días hábiles contados desde el conocimiento de cada uno de los pagos efectuados por el deudor. SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la

parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL